RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	02.10.20.115.270.30.745
Proceso	Sucesión
Causante	Julio Cesar Silva Rivera
Interesados	Danelly Amaya y otros
Radicación	63130400300120190029500 0

ASUNTO

En atención a que en el presente asunto se evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso determina:

> ***"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.*** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión* ***o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado****. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *(…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente a despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el articulo 160 ibídem, en cuanto al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso, determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 160. CITACIONES.*** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente* ***o a la parte cuyo apoderado*** *falleció o* ***fue*** *excluido* ***o suspendido del ejercicio de la profesión****, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Al tenor de lo señalado por los citados artículos y atendiendo a que del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, existe sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 3 meses contados desde el 9 de julio de 2020, impuesta al doctor Javier Alonso Rincón, apoderado de Danelly Amaya Orozco, Julio Cesar Silva Amaya y Diana Catherine Silva Amaya, según lo visto, debe cumplirse el trámite de interrupción procesal.

Finalmente, dado que la causal de interrupción procesal se dio antes de la expedición del auto del veinticuatro (24) de julio del año en curso a través del cual se requirió a los partidores para que rehicieran el trabajo de partición, tal decisión se dejará sin efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Q.;

RESUELVE

Primero: DECLARAR el conocimiento de la existencia de imposición de sanción de suspensión al apoderado de los señores Danelly Amaya Orozco, Julio Cesar Silva Amaya y Diana Catherine Silva Amaya, como hecho generador de interrupción del proceso de la referencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO el proveído del 24 de julio del año en curso a través del cual se requirió a los partidores para que rehicieran el trabajo de partición.

Tercero: DISPONER que por esta decisión se notifique por aviso a los señores Danelly Amaya Orozco, Julio Cesar Silva Amaya y Diana Catherine Silva Amaya citándolo; para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a ello, concurran al proceso.

Cuarto: Vencido el término para concurrir, o antes si concurren previo al vencimiento del término para ello, o si designan nuevo apoderado, **REANÚDESE** el proceso.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior **INGRESE** nuevamente el proceso a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80a3f02f608bb4138dbaa562bc1fe0a688b0d703abe6d69fbe42db48f6a33bed
Documento generado en 14/08/2020 10:19:05 a.m.